

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
- 6 MAR. 2017
REGISTRO DE ENTRADA
N.º 4500

(01) 30874196066

05/16

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº
19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45035170

NIG: 28.079.00.3-2015/0026622

Procedimiento Abreviado 558/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que con fecha 9 de Enero de 2017 se dicta sentencia en la que se acuerda en su fallo:

“CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 558/2015, interpuesto por Don/Doña [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] CONTRA el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] y contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto el 18 de junio de 2015 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondientes a la referencia catastral 5501722VK2850S0001LH, e importe 14.138,20 EUROS, y la referencia 5501719VK2850S0001LH, e importe de 2.695,95 euros, DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO DEBO REVOCAR Y REVOCO dejándolas sin efecto, y sin perjuicio de que la Administración pueda y deba fijar una nueva valoración catastral, debidamente motivada, atendiendo al carácter de rústico del suelo en cuestión. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.”

EL 9 de febrero de 2017 se interpone por el Letrado de la Corporación Municipal Don [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de

Con fecha 7-3 se pasa al depto. de Jurisdicciones

La presente certificación conforme al procedimiento legalmente establecido

Majadahonda, incidente de nulidad de la referida sentencia por los motivos que expresa en su escrito de la fecha.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de febrero de 2017 se tiene por interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones, con traslado a las partes por cinco días para que manifiesten lo que a su derecho estiman oportuno.

El 24 de febrero de 2017 la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED], en nombre y representación de D^a [REDACTED] presenta escrito de la fecha en que solicita se dicte resolución desestimando la solicitud de nulidad.

Mediante diligencia del día de la fecha quedan los autos en la mesa de su SS^a para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se pretende la nulidad de actuaciones y en cuanto a la sentencia nº 3/2017 de fecha 9 de Enero de 2017 por la que se estimaba el recurso interpuesto por la D^a [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, y contra la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto el 18 de junio de 2015 contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondientes a la referencia catastral 5501722VK2850S0001LH, e importe 14.138,20 euros, y la referencia 5501719VK2850S0001LH, e importe de 2.695,95 euros.

Única y exclusivamente podemos proceder a desestimar el incidente de nulidad de actuaciones ya que la única pretensión de la parte es someter la pretensión nuevamente a revisión por esta juez ya que la sentencia en cuestión es irrecurrible, como si de un recurso de reposición se tratara. Se pretende a través del incidente de nulidad de actuaciones el recurrir en lo que podríamos llamar en "reposición" una sentencia firme y por tanto irrecurrible ya que por esta juez "no se ha cometido ningún error patente en el supuesto de hecho sujeto a enjuiciamiento", ni en cuanto a la violación de la tutela judicial efectiva, ni en cuanto a la incongruencia, ni en cuanto a perjuicio de tercero.

Parece necesario tener que efectuar al recurrente tres precisiones legales y jurisprudenciales con carácter previo:

1º.- El art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "**1. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmarlas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga.-** 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento". En relación con la posibilidad de modificación de las resoluciones judiciales, interpretando el citado art. 267.1 de la LOPJ en la redacción anterior, similar a la actual, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia de 9 de octubre de 2006, en la que estima el recurso de amparo interpuesto, lo siguiente: a) Según dijimos en la STC 187/2002, y también en las SSTC 31/2004, de 4 de marzo (FJ 6), y 224/2004, de 29 de noviembre (FJ 6)

..."existe una innegable conexión entre la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que así entra a formar parte de las garantías que el art. 24.1 CE consagra (SSTC 119/1988, de 4 de junio, FJ 2; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2) ... De esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 18 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2)" (STC 224/2004, FJ 6 a). b) El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales es plenamente compatible con el mecanismo excepcional que ha previsto el legislador con carácter general (art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) para posibilitar "que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas", puesto que no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva "la facultad de beneficiarse de oscuridades, omisiones o errores materiales que con toda certeza pueden deducirse del propio texto de la resolución judicial (SSTC 380/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2)". Por ello, este remedio procesal, además de "atenerse siempre... dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754", debe "limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido", sin que pueda alterar los elementos esenciales de la resolución judicial (STC 187/2002, FJ 2 b). c) El artículo 267 LOPJ regulaba "dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos... y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos". Por errores materiales manifiestos debe entenderse, desde la perspectiva constitucional del art. 24.1 CE, sólo "aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2)". Así, "la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (SSTC 23/1994, de 27 de enero, FJ 1; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 82/1995, de 5 de junio, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3)" (STC 187/2002, FJ 6 c). En suma, "el órgano judicial puede legítima y

excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ , aun variando el fallo", cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada "sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno". Distinto "es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7)" (STC 187/2002, FJ 6 c)). Este criterio de que cuando la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación del Derecho, en cuyo caso, de llevarla a cabo "se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva", se reitera en la STC de 23 de octubre de 2006 , que también estima el recurso de amparo interpuesto, y ello porque la rectificación de errores que permite el art. 267 de la LOPJ lo es la de aquéllos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige nuevas operaciones de calificación jurídica, ni nuevas o distintas apreciaciones de la prueba, ni resuelve cuestiones discutibles u opinables, como se indica en esa sentencia con cita de otras.

2º.- Como señalan los arts. 225.3 de la LEC y 238.3 de la LOPJ procederá la **nulidad de actuaciones**: "cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión". Pues bien, a los efectos de la obtención de una declaración de tal clase, es necesario que concurren sendos requisitos. En primer lugar, que **se haya vulnerado una norma esencial del procedimiento, y que, a consecuencia de ello, se haya producido indefensión**. De los artículos 11 Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 y ss. Ley de enjuiciamiento Civil cabe colegir las siguientes reglas: 1.º) Un catálogo riguroso de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos judiciales, que sólo se produce cuando se ha prescindido de las normas esenciales de procedimiento, en la forma y las condiciones anteriormente indicadas; cuando tales actos se han realizado con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, cuando se realizan bajo violencia o intimidación, sin la obligada presencia de abogado y, elípticamente, en cuantos casos lo disponga expresamente la LEC 1/2000; 2.º) La consagración del principio de conservación de los actos procesales, que aparecía con claridad de los artículos 241 y 242 LOPJ; y 3.º) El principio de subsanación de los defectos procesales que posean este carácter, que resulta de los artículos 11 LOPJ y 231 LEC. En este sentido, es doctrina constante y reiterada (Sentencia del Tribunal Constitucional ,Sala 2ª, de 26 de abril de 1999;RTC 63/1999, y Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2004; entre las más recientes) que los requisitos formales no son valores autónomos, con sustantividad propia, sino que solo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas. En este sentido, es doctrina

constante y reiterada (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, de 26 de abril de 1999; RTC 63/1999, y Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2004; ,entre las más recientes) que los requisitos formales no son valores autónomos, con sustantividad propia, sino que solo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas.

3º.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y

Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

Repárese en que el Tribunal Constitucional circunscribe la indefensión relevante únicamente a la que posee trascendencia material, y en las presentes actuaciones ninguna indefensión y en esencia ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha cometido. Así, la indefensión «consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el transcurso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos. o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción» (STC 89/1986, no puede desconocerse que «no toda vulneración de normas procesales produce indefensión en sentido constitucional, pues ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone en su alcance para la defensa de sus derechos» (SSTC 367/1993, y 11/1999, entre las más recientes). En efecto, como significara el Tribunal Constitucional desde su antigua STC 48/1984, de 4 de abril (Supl. al «B.O.E.» de 25 de abril): «El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el artículo 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no tiene porque coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión. Ocurre así, porque como acertadamente ha sido dicho, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de los que pueden plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las leyes reguladoras de los procesos. Por esto, si bien el Derecho procesal en aras de sus propias necesidades de estructuración de los procesos y para facilitar el automatismo y la tramitación de los procedimientos judiciales, presenta un contenido marcadamente formal y define la indefensión de un modo igualmente formal, a través, por ejemplo, de la falta del debido emplazamiento o de la falta de otorgamiento de concretos trámites o de concretos recursos, en el marco jurídico-constitucional no ocurre lo mismo. Como la jurisprudencia de

este Tribunal ha señalado en abundantes ocasiones, la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por el o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia». Por otra parte tenemos que tener en cuenta que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento.

Por el Ayuntamiento únicamente se está procediendo a una interpretación sesgada y tergiversada de la resolución judicial, y lo único cierto y acreditado y que ha determinado la estimación del recurso es la fundamentación fáctica y jurídica que viene avalada por la dada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y ello para evitar la vulneración de la tutela judicial y la interdicción de la arbitrariedad y el de igualdad ante la Ley.

A mayor abundamiento añadir que el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia dictada es un fundamento jurídico de carácter general, y el Cuarto refiere la fundamentación dada por nuestra Sala y en ningún caso puede admitirse en un incidente de nulidad la casación encubierta de tales fundamentos fácticos y jurídicos; y en último lugar no son apreciables en esta instancia los perjuicios y/o indefensión que se pudiera causar a terceros ajenos a este procedimiento.

Por todo ello procede la desestimación del incidente de nulidad.

Por todo ello;

DISPONGO: DEBO DE DESETIMAR Y DESESTIMO el incidente de nulidad de las actuaciones deducida por el Letrado de la Corporación Municipal Don [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, en este procedimiento que se seguía en su contra por D^a [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] sin condena de las costas de este incidente a la parte recurrida en este procedimiento 558/2015.

Contra la resolución que resuelva el incidente de nulidad de actuaciones no cabrá recurso alguno de conformidad con el artículo 228.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 19 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A